

Expediente: 1483/18

Carátula: ROMANO RAMON ANDRES ALEJANDRO C/ ASOCIART S.A. ART S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VI

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 22/04/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20282229162 - ASOCIART S.A. ART, -DEMANDADO

30648815758606 - CUNEO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

20395757009 - SANCHEZ, MARTIN ALFREDO-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20166862958 - ROMANO, RAMON ANDRES ALEJANDRO-ACTOR

27289669588 - SILVA, MIRIAM DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1483/18



H103064374872

JUICIO: ROMANO RAMON ANDRES ALEJANDRO c/ ASOCIART S.A. ART s/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL. EXPTE. N° 1483/18

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "ROMANO RAMON ANDRES ALEJANDRO c/ ASOCIART S.A. ART s/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

Por escrito del 18/10/18 se presentó el letrado Luis José Bussi en representación de RAMÓN ANDRÉS ALEJANDRO ROMANO, DNI N° 22.460.719, domiciliado en manzana Ñ, casa 3, Barrio Ampliación Apem, Las Talitas, Tucumán. En tal carácter interpuso demanda en contra de ASOCIART ART SA, CUIT 30-68627333-0, ubicada en calle Combate de San Lorenzo 1064 de esta ciudad por la suma de \$1.040.000 en concepto de daño emergente-incapacidad sobreviviente; daño futuro, lucro cesante y pérdida de chance; daño moral por enfermedad profesional.

Explicó que a la fecha de la primera manifestación invalidante cumplía funciones de conductor de larga distancia en la empresa Derudder Hnos. SRL y que en 2018 viajó acompañado por un colega con quien intercalaba el turno de conducción cada 3 hs. Denunció que condujo por mucho más tiempo que el estipulado en su diagrama mensual, que la patronal no respetó las 12 horas de descanso entre viajes que contempla el CCT 460/73 -lo que atentó contra su salud y la seguridad de los pasajeros-, lo obligó a realizar viajes extra y no lo capacitó. Alegó que la falta de cuidado de los asientos de las unidades que manejó, la posición forzada de columna vertebral lumbosacra, las constantes vibraciones de cuerpo entero propiciaron la aparición de su enfermedad: "espondiloartrosis de la columna lumbar", cuyos agentes de riesgo (posición forzada de la columna y vibraciones de cuerpo entero) se encuentran comprendidos en la tabla de enfermedades

profesionales del decreto n° 658/96.

Puntualizó que el 15/05/18 (fecha de PMI), mientras se dirigía a la ciudad de Paraná, experimentó un fuerte dolor en la zona lumbar por lo que el servicio médico de allí le colocó calmantes, cuyos efectos desaparecieron al regresar a la Terminal de ómnibus de Tucumán. Dijo que inmediatamente fue atendido por un profesional médico que le realizó estudios que arrojaron como resultado el diagnóstico descripto. Fue entonces que denunció la enfermedad laboral ante la ART demandada y -mientras aguardaba una respuesta favorable- se sometió a una cirugía de descompresión más artrosis instrumentada unilateral L5 S1 llevada a cabo mediante su obra social. Expuso que aquella declinó su responsabilidad sobre el hecho denunciado por no estar el reclamante expuesto al agente de riesgo adecuado.

Opinó que la ART omitió relevar el lugar de trabajo para controlar la implementación de medidas de higiene y seguridad, no realizó exámenes periódicos a los trabajadores para detectar enfermedades profesionales y permitir su tratamiento temprano y abandonó al actor, quien debió continuar con su recuperación por ante la obra social. Exigió la revisión de lo actuado para calificar de profesional la enfermedad padecida y ponderar el porcentaje de incapacidad para cobrar una indemnización.

Reclamó la aplicación del 'principio de la carga dinámica de la prueba' dado que la accionada está en mejores condiciones de demostrar su inobservancia de las normas técnicas en materia de higiene y seguridad. Desarrolló una valoración sobre las medidas preventivas a cargo los empleadores, a la que me remito en honor a la brevedad. Finalmente, practicó planilla de liquidación.

Por escrito del 04/02/19 aportó la documentación original que se detalló a f. 50.

Mediante presentación del 09/04/19 la parte reclamante cumplió con los recaudos exigidos por el art. 55 del CPL y puntualizó: ingresó a Derudder Hnos. SRL el 05/03/2005, donde continúa trabajando como conductor de larga distancia que cubre el recorrido Tucumán-Paraná (Entre Ríos); la remuneración percibida en junio de 2018 fue \$38.542,21.

Corrido el traslado de demanda, fue contestada por escrito del 06/08/19 (fs. 61/70) por el letrado Gerardo Félix Padilla en representación de ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, quien solicitó su rechazo. En primer lugar interpretó los arts. 4 y 31 de la L RT y el decreto 170/96, efectuó la negativa de rigor de los hechos invocados en aquella y luego proporcionó su versión.

Negó que la patología encontrada en el actor sea producto de su negligente control y que deba responder civilmente, por cuanto no solamente es una enfermedad inculpable no relacionada con el trabajo, sino que tampoco existe acto positivo a su cargo que la hubiera impedido. Explicó que la "*afectación múltiple de los espacios vertebrales*" no se relaciona con las tareas cumplidas por el reclamante -las que no resultan aptas para causarlas, conforme surge del Informe de condiciones y medio ambiente de trabajo efectuado por técnicos especialistas- y que su génesis reside en cuestiones endógenas y, como tales, inculpables.

Alegó que nuestro sistema legal -Leyes n° 24557 y 26773- siguió las previsiones del derecho común para determinar que un hecho dañoso fue provocado por el trabajo y abrazó la postura de que únicamente se responde por las contingencias que tengan relación de causalidad adecuada en el hecho generado previsiblemente por el trabajo. Asimismo, que el compendio normativo que incluye el decreto n° 659/96 estatuye claras directivas respecto de los elementos que deben valorarse para atribuir la responsabilidad, siempre indirecta a las ART, en relación de causa-efecto, agentes de riesgo y actividades, señalando que para que una patología sea de origen laboral debe determinarse

precisamente el 'agente' con propiedades para producir el daño, la 'exposición' del actor al agente, la existencia de 'enfermedad' producida por aquel y la 'relación de causalidad'.

Calificó de falso que el trabajador ingresara sano a trabajar y de insuficiente su afirmación respecto de que por culpa de su labor padeció dicha patología, sumado a que tampoco indicó la causa que la habría generado. En definitiva, consideró inculpable, crónica y degenerativa la enfermedad del reclamante y negó su derecho a percibir ninguna prestación más allá de las otorgadas en el ámbito de la reglamentación. Finalmente, impugnó planilla de rubros.

Por escrito de 23/12/19 (f. 80) se apersonó la letrada Miriam de Carmen Silva, en representación del actor.

Mediante decreto del 13/07/20 se abrió la causa a pruebas.

En fecha 22/10/20 el Dr. Adrián Cunio aceptó el cargo y prestó juramento como perito médico oficial, expidiéndose mediante dictamen del 19/02/21 y aclaratoria del 25/03/21.

El 11/08/21 se celebró la audiencia de conciliación, a la que asistió la mandante del actor. Surge de su contenido que se tuvo por intentado el acto conciliatorio y que se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas por las partes.

A través de pronunciamiento del 18/10/21 se asentó la renuncia de la Dra. Silva al poder oportunamente conferido por el actor y de decreto del 06/12/21 el apersonamiento de los mandantes Enrique Alberto Lezcano y Marcos Alberto Ruffino.

Concluida la etapa probatoria, el 28/11/22, Secretaría actuaria informó a tenor del art. 101 del CPL y precisó el siguiente detalle: Parte actora: 1) Instrumental: producida. 2) Exhibición de documentación: producida. 3) Informativa: producida. 4) Pericial médica: producida. 5) Pericial higiene y seguridad: producida. 6) Testimonial: parcialmente producida (incidente de tachas de testigos). Parte demandada: 1) Instrumental: producida. Por proveído de igual fecha comunicó a las partes que la causa estaba a su disposición para alegar.

Por nota del 27/12/22 se agregaron los alegatos presentados por la parte actora y por decreto de igual fecha se dispuso el pase de los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. De las posturas de las partes y de las constancias de la causa surgen admitidos los siguientes hechos: 1) Existencia actual de una relación laboral entre el sr. el sr. Romano y Derudder Hnos. SRL y extremos de la misma. 2) El actor se desempeñó como 'conductor de larga distancia'. 3) La vigencia de cobertura del contrato de riesgos del trabajo entre la demandada y la empleadora del actor, al tiempo de la existencia del hecho dañoso.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que deberé expedirme (cfr. art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio, art. 14 CPL) son: 1) Enfermedad denunciada; relación de causalidad entre el daño y las tareas desarrolladas por el denunciante; responsabilidad de la demandada. 2) Procedencia de los rubros reclamados. 3) Intereses, planilla de condena, costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN: Enfermedad denunciada; relación de causalidad entre el daño y las tareas desarrolladas por el denunciante; responsabilidad de la demandada.

1. El sr. Romano alegó que por conducir por mucho más tiempo que el estipulado en su diagrama mensual, no descansar entre viajes, realizar recorridos extra, no recibir capacitación y por el mal

estado de los asientos de las unidades que manejó padeció “espondiloartrosis de la columna lumbar”, cuyos agentes de riesgo (posición forzada de la columna y vibraciones de cuerpo entero) están comprendidos en la tabla de enfermedades profesionales del decreto n° 658/96. Marcó que la demandada rebatió que el reclamante estuviere expuesto a aquellos agentes de riesgo en el sentido de que la patología denunciada se originó por acciones ajenas a su esfera laboral por lo que resultó inculpable, declinando su responsabilidad.

Por su parte, la accionada planteó que la obligación de implementar medidas de seguridad e higiene recae en cabeza del empleador -que la ART sólo debe controlar su cumplimiento- y que su obligación de efectuar estudios periódicos recae sólo sobre trabajadores expuestos a los agentes de riesgo, lo cual no sucede en este caso. Remató que la patología invocada reside en cuestiones endógenas, es inculpable y que no existe acto positivo a su cargo que pudiera haberla impedido.

2. Primero debo establecer si el daño o enfermedad del reclamante existe.

Resultaron determinantes las pruebas médicas producidas. El perito médico oficial Adrián Cunio se expidió por dictamen del 19/02/21, entre cuyos antecedentes médicos-laborales detalló que el 15/05/18 el actor sufrió tirón y dolor en la zona lumbar, que se le diagnosticó hernia de disco lumbar L5-S1 y que, aunque realizó la denuncia en la ART, debió realizar el tratamiento -cirugía, medicamentos y rehabilitación- mediante su obra social.

Del examen físico surge que el dolor y limitación funcional en su columna vertebral le ocasionan un 4% de incapacidad. También detectó motilidad y sensibilidad disminuida en el sistema nervioso central.

Bajo el acápite ‘consideraciones médico-laborales’ constató hernias de disco lumbares operada a nivel L5-S1 (10%) con limitación funcional en columna vertebral (4%) y agregó que los mecanismos de las patologías citadas no se corresponde con el listado de enfermedades laborales de Ley n° 24557.

Concluyó que patología le produjo una incapacidad del 13% con ponderaciones.

En aclaración del 25/03/21 postuló que la patología del actor no es profesional.

En cuadernillo n° 4 del actor se expidió el perito médico oficial José Mauricio Montarzino por dictamen del 16/06/22. Entre los antecedentes médico-legales asentó que al sr. Romano le diagnosticaron hernia de disco lumbar L5-S1, que realizó denuncia en la ART pero que debió realizar el tratamiento a través de su obra social por la progresión del dolor. El actor le comentó que continúa conduciendo transporte de pasajeros en recorridos más cortos.

En el examen físico encontró limitación en los rangos de movilidad pasivos y activos de la columna lumbar y entre sus consideraciones médico-legales constató hernias de disco lumbares múltiples operadas a nivel L5S1 con limitación funcional de columna vertebral. Determinó que el reclamante padece Discopatía múltiples operada a nivel L5 S1 con limitación funcional del 13%.

Esta evaluación fue impugnada por las partes y el auxiliar de justicia se pronunció nuevamente. Señaló que las patologías inculpables pueden agravarse por otras que no sean las generadoras de aquellas, pero que no pueden transformarse en enfermedades profesionales. Agregó que la hernia lumbar detectada es consecuencia de una enfermedad de base (artrosis) que afectó el cuerpo vertebral del actor. Alegó que éste pudo impedir la enfermedad de discopatía. El médico dijo que podría existir relación entre la enfermedad sufrida y el agente de riesgo por la posición, gestos repetitivos de columna vertebral y vibración de cuerpo entero, así como también podría existir relación con una posición inadecuada de columna por ser chofer de larga distancia.

Por informe del 20/07/22 el galeno explicitó que la enfermedad que padece el actor es generada por causa endógena, genética o por la actividad y que su etiología es multifactorial.

Es pertinente subrayar que existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial para sostener que los dictámenes técnicos carecen de valor vinculante para el juez, quien puede criticarlos e, incluso, desestimarlos. Sin embargo, para ello, deberá ponderar la conclusión del perito y observar todo el razonamiento y el procedimiento científico que sustentan lo dictaminado.

Por supuesto, a la hora de emitir el juicio definitivo, conforme enseñan las reglas de la sana crítica, es preciso evaluar integralmente la prueba pericial con las demás que se hayan ofrecido y producido. Todo lo manifestado, confirma que el magistrado no puede apartarse arbitrariamente de la opinión fundada por un perito idóneo. Para decidir en sentido contrario al dictamen deberá dar razones de entidad suficiente. En otras palabras, el apartamiento sólo resulta válido en tanto se fundamente acabadamente, de modo razonable y según las reglas de la sana crítica (conf. CSJTuc., sentencia N° 885 del 21-10-2013) (CSJT in re “Rogel Carlos Daniel vs. Asociación Mutual Juramento s/ Cobro de Pesos”, sentencia n° 544 del 09/05/2017).

Los informes médicos investigados no dejan dudas de que el sr. Romano padeció afecciones físicas. Si bien no se detectó que sufriera específicamente “espondiloartrosis de la columna lumbar”, se le diagnosticaron patologías en la zona denunciada como afectada, vinculadas con la columna vertebral (hernias, artrosis y discopatía). Por lo tanto, tengo por acreditado que existe la enfermedad denunciada, esto es un daño. Así lo declaro.

3. Ahora corresponde decidir si la mecánica de sus labores (chofer de larga distancia) produjo el desencadenamiento del mal sufrido, si pudo predisponerlo o, por lo menos, agravarlo, pues dicha interacción permitiría distinguir la enfermedad accidente de la inculpable. Ello por cuanto no es posible sostener que el trabajo en sí mismo no puede considerarse concausa de la enfermedad accidente, sino que la relación causal debe ser acreditada y su prueba corresponde a quien la esgrime como fundamento de su pretensión. Quien ambiciona percibir una indemnización como la reclamada está obligado a demostrar que los daños ocasionados a la salud del trabajador tienen relación de causalidad con el trabajo desempeñado (CSJT, sentencia N° 284 del 23/04/2001, “Nieto Carlos Blas vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Indemnización”).

También la doctrina judicial tiene establecido que la parte actora carga con la prueba no solo de la existencia de la enfermedad padecida por el dependiente sino también de la relación causal con su prestación laboral (CSJT, sent. N° 117 del 26/2/2014, “Fresia Luis Omar vs. Compañía de Teléfonos del Interior S.A. s/ Daños y perjuicios”, ídem sentencia N° 606 del 19/05/2016, “López Gladys Cristina vs. Ramón Diéguez S.A. s/Indemnizaciones”).

Para ello estimo conducente profundizar la postura plasmada por el reclamante en su escrito de interposición de demanda, donde explicó que la aparición de su patología respondió a que condujo por mucho más tiempo que el estipulado en su diagrama mensual, que no descansó entre viajes durante las horas reglamentarias, que fue obligado a realizar recorridos extras, mal estado de los asientos de las unidades que manejó y la falta de capacitación.

Estimo que resultó decisiva la prueba pericial en higiene y seguridad producida en CPA5.

Es primordial recalcar la trascendencia de la higiene industrial -como conjunto de actuaciones dedicadas a identificar, evaluar y controlar los factores ambientales que puedan tener una incidencia negativa sobre el lugar de trabajo, hasta el punto de dañar la salud de los trabajadores- pues su principal objetivo es preservar la seguridad en el ambiente laboral. Por medio de la imposición de medidas de prevención, busca asegurar el bienestar y la protección de los empleados y del medio

ambiente, siguiendo un proceso metodológico estándar que se caracteriza por identificación del contaminante principal; control y medición de la actuación del contaminante sobre el entorno laboral; establecimiento de un baremo en relación con valores de referencia o tablas que ayuden a determinar el impacto; proposición de medidas de corrección o rehabilitación que ayuden a solventar el incidente ambiental. Un higienista industrial evalúa los posibles riesgos que puedan tener lugar en un área de trabajo, siguiendo una serie de pasos: analizar el ámbito de trabajo y la posible existencia de residuos que puedan afectar de manera perjudicial la salud de los trabajadores; evaluar el grado de exposición al que se encuentran sometidos los trabajadores; elaborar estrategias de control para regular el estado del ambiente de trabajo; establecer prioridades para gestionar los posibles riesgos; informar y educar a las personas acerca de los posibles factores de riesgo; etc. En otras palabras, el cumplimiento, o no, de sus indicaciones o recomendaciones trazará el destino de un ambiente laboral, sea de sus instalaciones sea de su personal, y lo volverá sano o perjudicial.

Es precisamente este medio probatorio el que aporta los parámetros que debió acreditar el reclamante, es decir, debió ofrecer pruebas tendientes a demostrar que la empresa no cumplió con las normas de higiene y seguridad y que, por ello, su desempeño diario en un ambiente perjudicial provocó las dolencias.

Explicados los marcos fáctico y doctrinario que rodean la cuestión, es momento de escrutar en el trabajo del auxiliar de justicia. Presumo que el licenciado Martín Alfredo Sánchez concurrió al establecimiento de la empleadora Derudder Hnos. SRL -conforme se dispuso por decreto del 06/09/22- en razón de que surge de su informe que peritó un vehículo allí estacionado y que observó la cartelería de sus paredes.

El profesional enumeró los riesgos ergonómicos a los que se encuentra expuesto un trabajador de conducción y aclaró que pueden agravarse por los años de exposición y por la falta de capacitación: movimientos repetitivos de brazos y pies; posturas forzadas, como sedestación prolongada, postura de hombros, brazos, manos, muñeca, cuello y cabeza; vibraciones, por condiciones del vehículo que podrían verse agravadas por falta de mantenimiento. Entre otras condiciones de trabajo con implicaciones ergonómicas citó las posturas inadecuadas por mala higiene postural; o hábitos posturales incorrectos adquiridos previamente; horas de trabajo, descansos y tiempo de recuperación.

Alegó que a partir de la medición de la vibración llevada a cabo en el vehículo Mercedes-Benz MV 50, carrocería Marco Polo (interno n° 9811) detectó que los trabajadores no están expuestos constantemente a vibraciones. Que esas son relevantes pero no determinantes, ya que el dependiente pudo haber conducido a lo largo de su paso por la empresa numerosos vehículos con características técnicas diferentes y por una variedad de caminos en diferentes estados de conservación.

Relató que un conductor podría estar expuesto a diferentes riesgos, siendo los pertinentes al caso que nos ocupa el de “vibraciones” (mantenimiento de amortiguación inadecuado), asiento, ruedas, cabinas, etc.; “adopción de posturas inadecuadas” y “firmeza de carreteras deficiente”. Por lo que sugirió como medidas preventivas: revisiones periódicas y mantenimiento de los sistemas de amortiguación; suministro de equipo dirección por vibraciones; asientos, amortiguadores u otros sistemas que atenúen las vibraciones; realización de mediciones.

Dijo que de constancias de visitas emitidas por la aseguradora en el establecimiento observó que ofreció reiteradas capacitaciones, pero que no pudo constatar su concreción. Agregó que del legajo del sr. Romano surgen constancias de capacitación en evaluaciones técnicas de competencia; de

conocimiento; de conducción eficiente Mercedes-Benz; de conducción de larga distancia y de desempeño.

4. Me encuentro en condiciones de aseverar que la actividad probatoria desplegada por la parte actora resultó eficaz para demostrar los daños padecidos por el sr. Romano, pero no el nexo causal indispensable para la procedencia de una acción de naturaleza civil en contra de la demandada.

Vale enfatizar que es posible sostener que la relación de causalidad está integrada por dos planos: uno físico que explica mejor la autoría y uno jurídico que expone las consecuencias resarcibles. Es decir, refleja una relación de causa a efecto entre el daño y el hecho y, al propio tiempo, la extensión del resarcimiento; es decir cuáles son las consecuencias inmediatas, mediatas, casuales por las que debe responder (Vázquez Ferreyra, Roberto A. “Los presupuestos del deber de reparar”. LL, del 04/05/2012, pág. 1). La relación de causalidad es un concepto jurídico que toma como base la lógica material o física y, conforme la realidad del momento histórico y la conducta reglada, explica por qué a quien se le imputa autoría se le atribuye objetivamente la responsabilidad en el resarcimiento.

El jurista Carlos Calvo Costa dice que si se pudiera establecer cuáles son las verdaderas y reales funciones que desempeña la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil, serían: a) Determinar la autoría del daño: a través de su estudio y análisis, podremos determinar cuándo un resultado dañoso es atribuible a la acción u omisión de un sujeto o de una cosa. b) Alcances de la reparación del daño: la relación de causalidad también nos permitirá advertir en forma anticipada, si el perjuicio debe ser reparado, y, en tal caso, cuál será la extensión o medida del resarcimiento a obtener por la víctima (“La causalidad adecuada en el derecho de daños: ¿causalidad real o criterio de imputación objetiva? L.L. del 10/02/2021, pág. 1).

En suma, siempre se requiere conexión causal entre el trabajo y el daño y que la misma se verifica cuando el trabajo actúa como “causa”, o como “condición”; en otras palabras, la “causalidad” rige en la materia e impone que el que se beneficia con el contrato de trabajo, asuma el riesgo al que expone al trabajador ya sea en el “ejercicio” del trabajo, ya sea en la “ocasión” laboral. De ahí entra a jugar el concepto de imputación, o sea, la extensión del resarcimiento al accionado.

Aunque el informe pericial resultó completo y bien fundado, devino mayormente genérico y técnico, es decir, refirió los elementos de higiene y seguridad que debió observar la empresa con relación a todos sus dependientes -señalando las consecuencias de su incumplimiento-, pero no de manera específica respecto de la situación del reclamante.

Un elemento de valoración vinculado puntualmente con aquel fue la inspección presencial del colectivo Mercedes Benz (similar al que habría conducido el denunciante). Al respecto, dicho informe resultó desfavorable a la versión del accionante por cuanto concluyó que la exposición a las vibraciones del vehículo no es constante, que aquellas son relevantes pero no determinantes, deslizando que el chofer -en muchas oportunidades y a lo largo de la extensa vinculación de empleo- pudo haber conducido vehículos en buenas condiciones transitando caminos en buen estado de conservación.

No obstante, no hay prueba categórica que acredite que el o los colectivos conducidos por el denunciante -o algunos de sus componentes por él manipulados- hubieran resultado potenciales agentes de riesgo.

También fue puntual la compulsión del legajo del actor, que invalidó su versión respecto de que no recibió capacitación pues se presume que fue preparado sobre condiciones técnicas, conducción eficiente de vehículos Mercedes-Benz, conducción de larga distancia y de desempeño.

El perito señaló que uno de los riesgos ergonómico que podría afectar a un conductor es la 'sedestación prolongada', entendida como la capacidad de las personas de permanecer sentadas, la que puede verse perjudicada en caso de que la posición se mantenga durante un largo tiempo y de manera incorrecta. El actor no solamente no la demostró, sino que además, casi sin intención, descartó haberla padecido, ya que en su escrito introductorio admitió que en 2018 (año en que habrían comenzado sus dolencias) comenzó a viajar acompañado por un colega que lo reemplazó cada tres horas en la tarea de conducción, lo que le permitió descansar y no sobreexponerse a riesgos ergonómicos. Del mismo modo, cuando se presentó ante el perito médico oficial Montarzino, reconoció que continuaba conduciendo transportes de pasajeros pero en recorridos más cortos.

Si bien el perito expuso que el deficiente estado de los asientos de los choferes era un posible agente desencadenante de patologías en columna y recomendó, a modo genérico, la implementación de sistemas de amortiguación para la atenuación de las vibraciones, no puede inferirse que se refirió al o los vehículos conducidos por el actor.

Pudo conducir a ello la prueba testimonial producida en CPA6 pues contó con la declaración de conductores ex compañeros del denunciante, pero ello no fue así debido a que la interrogaciones pertinentes fueron formuladas, casi en su totalidad, de manera genérica, no indagando en la situación particular del sr. Romano, a saber: 10) A qué se deben las molestias físicas experimentadas por los choferes de Derudder. 11)a) Cómo son las butacas de los micros de Derudder Hnos SRL. b) Cómo era la butaca utilizada por el actor cuando hacia los viajes de larga distancia.

El testigo Sergio Serrano afirmó que, en principio, las molestias se deben al mal estado de las unidades, que el tema asiento incide y que levantar peso cuando no hay maletero afecta las dolencias de columna y puede provocar torceduras. Dijo que las butacas de los micros son neumáticas y mecánicas y que al actor le tiene que haber tocado en algún momento alguna en malas condiciones. Refirió que a veces debían colocarles un palo o fierro para que estuvieran fijas y no les lastimaran los riñones. Expuso que en su momento no había repuestos para repararlas.

Juan Montenegro aseveró que a veces son afectados por las posturas que emplean y el mal estado de algunos de los asientos, ya que no todos son defectuosos. Afirmó que algunas butacas están en buenas condiciones y que no todas tienen el cilindro de gas que funciona como amortiguador impidiendo que el golpeteo repercuta en la espalda, en la columna.

Jorge Navarro detalló que generalmente las molestias son provocadas por los asientos que no están en condiciones de hacer viajes tan extensos y que algunas veces viajó en unidades así. Afirmó que generalmente las butacas de los micros de la empresa son como la de todos los micros, que no le hacen el mantenimiento y que no son reajustables en altura lumbar. Contó que la del actor no estaba en buenas condiciones, no tenía amortiguador.

5. El informe pericial reseñado, en general, fue genérico dado que apuntó las condiciones de higiene y seguridad que debería observar cualquier empresa de transporte y los riesgos (ergonómicos y demás) que pudo padecer cualquier trabajador dedicado a la conducción, por lo que resulta insuficiente para demostrar el nexo de causalidad.

Los testigos fueron consistentes en sus exposiciones, pero también refirieron vivencias propias o de sus compañeros, pero sin enfatizar la particular situación del demandante. Es mas, en varios pasajes (como los subrayados), los testigos dieron a entender que no todas las unidades de la empresa se encontraban en malas condiciones (en especial respecto de sus asientos); también surge de las declaraciones que los testigos solo presuponen que el actor utilizó asientos en malas condiciones, pero el modo en que expusieron su testimonio da cuenta de que no afirman tal

circunstancia en base a un conocimiento directo, esto es, a través de sus propios sentidos.

El actor tampoco probó la sedestación prolongada por cuanto contó, por un lado, que en sus viajes tuvo el respaldo de otro chofer que lo reemplazaba cada tres horas y, por otra parte, que le redujeron la extensión de sus recorridos. Dentro de esta inteligencia, tampoco demostró que hubiera realizado traslados no programados ni que se le hubiera impedido el descanso reglamentario entre viajes.

En suma, no demostró que los daños padecidos fueran consecuencia de las tareas realizadas a favor de su empleador, por lo que corresponde el rechazo de la demanda. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado precedentemente, deviene abstracto el tratamiento de esta cuestión.

COSTAS:

Atento a las cuestiones consideradas en este pronunciamiento y teniendo en cuenta el rechazo de demanda, corresponde la total imposición de las costas a la parte actora (art. 61 del CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley n° 6204. En mérito del resultado arribado en la litis y la naturaleza de la acción, es de aplicación lo previsto en el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base el 30% del monto de demanda actualizada al 21/04/2023 con aplicación de la tasa activa del BNA (cfr. Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otros/ daños y perjuicios, sent. n° 937 del 23/09/2014; Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios, sent. n° 795 del 06/08/2015; Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido, sent. n° 1267 del 17/12/2014; Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos, sent. n° 1277 del 22/12/2014; Zurita Graciela Norma vs. Citytech SA s/ Cobro de pesos, sent. n° 324 del 15/04/2015; entre otras), de lo que resulta una base de \$1.054.372,80.

Habiéndose determinado las bases regulatorias y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 42 y ccdtes. de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por el actor se apersonaron los Dres. Luis José Bussi, Miriam de Carmen Silva, Enrique Alberto Lezcano y Marcos Alberto Ruffino, como apoderados. Dr. Bussi interpuso demanda, Dra. Silva ofreció pruebas y asistió a la audiencia conciliación. El Dr. Ruffino asistió a dos audiencias testimoniales y Dr. Lezcano a una y ambos presentaron alegatos.

Respetando las correctas consideraciones respecto de la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada profesional, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación, y distribuirlo entre los letrados sin que quepa en cada caso particular, respetar el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participaciones sucesivas, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso. Se considera ello, pues un temperamento distinto

implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención sucesiva de letrados "(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (CCD "López Gálvez, Norma Graciela vs Díaz, Sonia Elvira y otra s/cobro ejecutivo", sent. 272 de fecha; 05/06/13).

a) Dr. Bussi: estimo justo regularle el 7% con más el 55% por su actuación en el doble carácter a lo largo de una etapa del proceso, lo que resulta en \$38.133,15. En mérito a los cálculos realizados por el Juzgado, al no alcanzar sus honorarios el mínimo de ley, resulta aplicable el art. 38 in fine de la LH, por lo que le corresponde el valor proporcional de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$100.000,00 Resol. HCD 10/04/2021) con más el 55% (art. 14 LH), lo que resulta en **\$51.666,67**.

b) Dra. Silva: es adecuado regularle el 7% con más el 55% por su actuación en el doble carácter a lo largo de media etapa del proceso, lo que resulta en \$19.066,57. Conforme lo explicitado en el apartado anterior, al no alcanzar sus honorarios el mínimo de ley, le corresponden **\$25.833,33**.

c) Dres. Lezcano y Ruffino: es justo regularles el 8% con más el 55% por su actuación conjunta como coapoderados a lo largo de 1 ½ etapa del proceso, lo que resulta en \$65.371,11. Conforme lo explicitado en el apartado anterior, al no alcanzar sus honorarios el mínimo de ley, le corresponden \$77.500, es decir, cada uno es acreedor de **\$38.750**.

2) La empresa demandada estuvo representada por su apoderado Gerardo Félix Padilla. No asistió a la audiencia conciliación, aunque si a las tres testimoniales. No presentó alegatos.

Considero de justicia regular a este profesional el 13% con más el 55% por su actuación en el doble carácter a lo largo de dos etapas del proceso, lo que resulta en **\$141.637,41**.

3) Al perito Martín Alfredo Sánchez le corresponde el 3% de la base, o sea, **\$31.631,18**.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la demanda promovida por el sr. RAMÓN ANDRÉS ALEJANDRO ROMANO, DNI N° 22.460.719, domiciliado en manzana Ñ casa 3 Barrio Ampliación Apem, Las Talitas, Tucumán en contra de ASOCIART ART SA, CUIT 30-68627333-0 ubicada en calle Combate de San Lorenzo 1064 de esta ciudad, en mérito a lo considerado.

II. COSTAS: a la parte actora.

III. REGULAR HONORARIOS: 1) Dr. Luis José Bussi: \$51.666,67. 2) Dra. Miriam de Carmen Silva: \$25.833,33. 3) Dr. Enrique Alberto Lezcano: \$38.750. 4) Dr. Marcos Alberto Ruffino: \$38.750. 5) Dr. Gerardo Félix Padilla: \$141.637,41. 6) Perito Martín Alfredo Sánchez: \$31.631,18, de acuerdo a lo valorado.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la ley n° 6204).

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI. NOTIFÍQUESE la presente resolución por derecho propio a los letrados intervinientes en los casilleros oportunamente denunciados.REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 21/04/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.